REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 024

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: ARQUITECTO ROBERTO RINALDI - ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO DE LA AGRIMENSURA, LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERIA EN TIERRA DEL FUEGO Y FUTURA PROVINCIA

Entró en la sesión de:

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
30 .AGO 1989
SEC. L. Nº 024 HORA 11 30

ASUNTOS ENTRADOS
DESPACHO PRESIDENCIA
Fecha 29-08-89 Hs 18 30 Firma

ARUITECTO ROBERO RIMOLDI
ARTURO CORONADO 448
9410-USHUAIA

Ushuaia, 28 de agosto de 1989.-

Señores Miembros de la Honorable Legislatura:

La presente tiene por objeto presentar un proyecto de Legislacion para el ejercicio de la Agrimensura, Arquitectura e Ingenieria para la Tierra del Fuego.-

Aunque mantengo mi adhesion a la nota presentada por un numero considerable de colegas que sostiene la incontitucionalidad del tratamiento de la Ley de Colegiacion de Arquitectos por la vigencia del Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467, la presente viene a proponer una legislacion mas amplia (en caso de desistirse de la incostitucionalidad),ya que abarca a otras profesiones que tambien intervienen en la industria de la Construccion y que juegan un papel preponderante.-

Como muchos sostienen, que las tres profesiones, solo tienen en comun ser herramienta de apoyo de la otra, motivo por el cual esta Ley propone la creacion de tres CONSEJOS PROFESIONALES, en principio, pero que abre las puertas a otros.-

Ellos a su vez, con sus respectivos presidentes conforman un JUNTA CENTRAL, que permitira entre otras cosas dilucidar objetivamente problemas de etica o de legislaciones que involucren a estos profesionales.-

Al mismo tiempo, es iniciadora del CONSEJO DE TECNICOS, lo que permitira aun mas comenzar a delimitar las incumbencias tan superpuestas en este momento.-

Sin otro particular, y esperando contribuir a dilucidar esta nueva etapa, saludales atentamente.-

ARQ. ROBERTO RIMOLDI
M. P. 3905

ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO DE
LA AGRIMENSURA, LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERIA
EN LA TIERRA DEL FUEGO Y FUTURA PROVINCIA.-

I) DEL EJERCICIO DE LA PROFESION Y DE LOS TITULOS

ARTICULO 1: El ejercicio de la Agrimensura, la Arquitectura y la Ingenieria, en jurisdiccion del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego o en su defecto dentro de los limites que se determine en la futura provincia, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, sus disposiciones complementarias y las normas de etica profesional.-

ARTICULO 2: Considerese ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera capacitacion proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el articulo 13, tal como:

a)El ofrecimiento o prestacion de servicios o ejecucion de obras.-

b)La realizacion de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, analisis, certificaciones; la evacuacion de consultas y laudos; la confeccion de informes, dictamenes e inventarios tecnicos.-

c)El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privaddos o publicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o propuesta de parte.-

d)Cuando para un determinado cargo, funcion o empleo, se requiera poseer titulo de agrimensor, arquitecto, ingeniero o tecnico, las tareas que realice el profesional en relacion de dependencia quedan comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 3: El ejercicio profesional debera llevarse a cabo mediante la prestacion de los servicios.-

ARTICULO 4: El uso del titulo estara sometido a las siguientes reglas:

a)Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiendose adicionar, cuando corresponda, la calificacion de la especialidad; sin perjuicio de los titulos expedidos por los institutos superiores de las Fuerzas Armadas de la Nacion.-

b)En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre si, o con otras personas, correspondera individualmente a cada uno de los profesionales y en las denominaciones que adopten las mismas no se podra hacer referencia a titulos profesionales si no los posee la totalidad de los componentes.-

c)En todos los casos debera determinarse con precision el titulo de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.-

Considerase asimismo uso del titulo, el empleo de terminos, leyendas("estudio de arquitectura y/o ingenieria y/o agrimensura, etc), insignias, dibujos y demas expresiones de las que se pueda inferir la idea profesional.-

ARTICULO 5: Las funciones para las cuales capacita cada titulo, seran determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que los

expidan, reconozcan o revaliden, para lo cual estas tomaran en consideracion los proyectos que propicie la Junta Central con arreglo al inciso 11) ART. 20.-

Las Universidades comunicaran a la Junta Central las resoluciones que dicten determinando esas funciones.-

ARTICULO 6: Para los efectos de esta Ley, el reconocimiento o revalida requiere en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos:

a)Que el diploma extranjero haya sido obtenido previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las Universidades Nacionales.-

b)Que el titular del diploma haya rendido en forma personal y directa las pruebas teoricas y practicas exigidos por la institucion que lo expidio.-

ARTICULO 7: Cumplidos los requisitos exigidos por el ART. 6, el reconocimiento y la revalida se hara:

a)Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino nativo, por opcion o naturalizado siempre quee, en este ultimo caso, la obtencion de la ciudadania haya sido anterior a la iniciacion de los estudios universitarios.-

b)Con la o las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada grupo de asignaturas afines, incluidas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional, respectiva en el momento de solicitarse la revalida, en los casos no previstos en el inciso anterior.-

ARTICULO 8: La docencia en la Universidad y en los institutos de enseñanza tecnica o especial, por parte de las personas comprendidas en esta ley, sera regida por la legislacion vigente sobre enseñanza y por la presente ley en lo relativo a etica profesional, a cuyo efecto aquellas deberan estar inscriptas en la matricula respectiva, segun lo dispuesto en el ART. 11.-

ARTICULO 9: Los contratos de concesion, suministro, locacion de obra o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realizacion de actividades reglamentadas por esta ley, incluiran la condicion de que las empresas contratistas tengan como representante tecnico responsable a un profesional que reuna las condiciones establecidas en el ART. 13.-

ARTICULO 10: No obstante lo dispuesto por el 2do, inc. c), a requerimiento de empresas, firmas o instituciones particulares, los Consejos Profesionales respectivos podran autorizar la actuacion de profesionales extranjeros contratados por aquellas que cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del ART.6, pudiendo exigir,cuando lo consideren conveniente, que el contratado actue junto a un profesional matriculado.-

Tales autorizaciones seran anotadas en un registro especial y comunicadas a la Junta Central.-

La autorizacion sera acordada por un periodo de tres años,renovable por otros de igual duracion. Al vencimiento del tercer periodo, los Consejos podran autorizar la habilitacion permanente del interesado para continuar desempeñandose en la misma actividad.-

Las transgresiones a esta disposicion seran sancionadas con multa (ART.28) aplicable a la empresaa sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los profesionales.-

II. DE LA MATRICULA.-

ARTICULO 11: Para ejercer las actividades que regula esta Ley , es imprescindible estar inscripto en la matricula correspondiente, segun lo establece para Consejo Profesional el inc. 3) ART. 16 y fijar domicilio dentro del Territorio de la Tierra del Fuego o de los limites que fije la futura provincia.-

ARTICULO 12: La matricula de cada profesional en el Consejo correspondiente a su titulo, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese titulo, en la epoca de su otorgamiento.-

ARTICULO 13: Deberan inscribirse en las matriculas llevadas por los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingenieria:

a) Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por Universidades Nacionales.-

b) Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conmformidad con los ART. 6 y 7.-

ARTICULO 14: Las exigencias que establece el ART.13 no alcanza a los profesionales contratados por autoridades publicas o Universidad Nacional o Territorial, quienes podran ejercer sus actividades solamente en lo indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.-

ARTICULO 15: Las inscripciones en las matriculas podran suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposicion del Consejo Profesional o de la Junta Central.-

III.DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES.

ARTICULO 16: Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre si:

1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y demas disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejerccicio profesional.-

2) Someter a los poderes publicos, previa conformidad de la Junta Central, los estutos, medidas y reglamentos necesarios para la mejor aplicacion de la presente ley.-

3) Organizar y llevar las respectivas matriculas, comunicando oportunamente a las autoridades publicas pertinentes las nominas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.-

4) Expedir las correspondientes credenciales.-

5) Aplicar las sanciones establecidas por la presente ley, sin perjuicio de la intervencion que pudiera corresponder a la Junta Central.-

6) Estudiar el alcance de las matriculas y elevar a la Junta Central a los efectos de lo dispuesto en el inc. 11 del ART. 20 de los proyectos respectivos.-

7) Denunciar, querellar y estar en juicio.-

8) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con :

a) El ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la produccion de una pericia.-

b) La aplicacion de la Ley de Arancel.-

9) Actuar, a peddido de las partes, como arbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se sucitaren por aplicacion de la LEY DE ARANCEL, sujetando su actuacion a lo dispuesto en los titulos XXVII y XXVIII del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL, con la condicion de que todos los interesados hagan expresa renuncia de todo recurso, excepto el de nulidad.-

10) Fijar el monto de los derechos de los derechos previstos en el ART. 34, administrar su patrimonio y designar el personal que se requiera para el funcionamiento con la mayor austeridad.-

11) Darse su Reglamento Interno de conformidad con las normas generales que establezca la Junta Central.-

ARTICULO 17: Cada CONSEJO PROFESIONAL se constituira con el numero de Consejeros que el respectivo Reglamento Interno fije, sobre la base de un numero minimo de cinco titulares y dos suplentes. Los titulares duraran en sus funciones cuatro años, se renovaran por mitades cada dos años y solo podran ser reelectos mediante intervalo de dos años en sus funciones, los suplentes duraran dos años y podran ser reelectos para otro periodo consecutivo o elegidos como titulares; ninguno de estos cargos podran ser rentados.-

Para ser electo Consejero se requiere poseer titulo profesional con mas de cinco años de antiguedad.-

La eleccion se hara por voto directo y secreto.-
La funcion de Consejero es obligatoria, salvo causa justa y honoraria. Es renunciable en caso de reeleccion.-

ARTICULO 18: La representacion de cada CONSEJO, sera ejercida por su Presidente, quien podra conferir, con la anuencia del Cuerpo, los poderes generales y especiales que fueren menester.-

ARTICULO 19: Cuando los profesionales universitarios de una misma especialidad, en un numero mayor de sesenta, matriculados en un CONSEJO afin, tendran derecho a constituir su propio CONSEJO, lo que se concretara mediante decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la JUNTA CENTRAL.-

IV. DE LA JUNTA CENTRAL.-

ARTICULO 20: Crease la JUNTA CENTRAL de los CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA e INGENIERIA, a la que correspondera:

1) Proyectar y proponer a los poderes publicos el Arancel de Honorarios y Codigo de Etica para las profesiones regidas por esta Ley, como tambien las ulteriores modificaciones.-

2) Actuar como Tribunal de Etica Profesional.-

3) Elevar a los poderes publicos los proyectos a que se refieren el INC. 2) del ART. 16, cuando interesen a mas de un CONSEJO.-

4) Colaborar con las autoridades judiciales en la adopcion de las medidas destinadas a la mas eficaz actuacion de los peritos en juicio.-

5) Propender a la coordinacion y unificacion de la legislacion sobre la materia vigente en el Pais, manteniendo a tal fin permanente relacion con los CONSEJOS PROVINCIALES.-

6) Resolver en los diferendos que se produzcan entre los CONSEJOS, siendo sus resoluciones obligatorias e inapelables.-

7)Proporciar a los CONSEJOS la aistencia que le soliciten acerca de asuntos importantes al ejercicio profesional, resolviendo cuestiones que se le planteen, evacuando consultas o llevando adelante las gestiones que sea menester.-

8) Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlacion entre las faltas originadas en la inobservancia de esta Ley y las respectivas sanciones.-

9) Entender en los recursos que se le planteen en virtud de lo dispuesto por los ART. 29 - 30 - 31.-

10) Denunciar, querellar y estar en juicio, en asuntos que atañen a mas de un CONSEJO.-

11) Coordinar los proyectos que eleven los CONSEJOS, conforme a lo establecido en el INC. 6) del ART. 16 y proponer a los Universidades Nacionales la sancion de las resoluciones que se fijen el alcance de los titulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las medidas que el ejercicio de la profesion impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones publicas y personas privadas.-

12) Dispner, a propuesta de los CONSEJOS interesados, reducciones a los honorarios minimos establecidos por la LEY DE ARANCEL, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.-

13) Establecer normas generales a que deberan ajustarse los CONSEJOS en la confeccion de sus reeglamentos internos.-

14) Darse su Reglamento Interno.-

ARTICULO 21: La JUNTA CENTRAL estara constituida por los Presidentes de los CONSEJOS en calidad de miembros titulares, Ademas, cada Consejo designara como substituto a uno de sus miembros titulares o suplentes.-

ARTICULO 22: El Presidente de la Junta durara un año en sus funciones. Este cargo sera ejercido en forma rotativa por los representantes titulares de cada CONSEJO.-

ARTICULO 23: La representacion de la Junta sera ejercida por su Presidente, quien podra conferir, con la anuencia de ella poderes generales o especiales que fuere menester.-

V. DE LAS TRANGRESIONES Y SUS SANCIONES.-

ARTICULO 24: Sera reprimida con prision de seis meses a dos años, la persona que sin poseer titulo de los comprendidos en la enumeracion del ART. 13, o sin hallarse en alguna de las situaciones contempladas en el ART. 14, realizare actividades propias de las profesiones reglamentadas por esta Ley.-

Los actos de tentativa seran reprimidos con la pena establecida para el delito, reducida a la mitad.-

Este delito es de accion publica y sin perjuicio de la accion que deba entablar el MINISTERIO PUBLICO de oficio o por denuncia de terceros, el CONSEJO correspondiente y en su caso la JUNTA CENTRAL, deberan denunciar al infractor. Asimismo podran actuar como querellantes, en cuyo caso no estaran obligados a dar caucion o fianza.-

ARTICULO 25: Sera reprimido con la pena establecida en el ART. 247 del CODIGO PENAL, quien se arrogare el titulo profesional sin corresponderle.-

ARTICULO 26: La firma, a titulo oneroso o gratuito, de planos,

documentos o cualquier otra manifestacion escrita que signifique ejercicio de la profesion, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituira falta grave y quien la cometa sera pasible de las sanciones previstas en el ART. 28.-

ARTICULO 27: El ejrcicio de la profesion por parte de persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiere hecho, o que la ejerciera estando suspendida su matricula, sera considerado falta grave reprimible con multa .- ART. 28.-

ARTICULO 28: Las tragresiones a esta Ley seran pasibles de las siguientes sanciones:

a) Advertencia.-
b) Amonestacion.-
c) Censura Publica.-
d) Multa de 1 a 500 litros de Nafta comun.-
e) Suspension en el ejercicio de la profesion, desde un mes hasta dos años.-
f) Cancelacion de la matricula.-

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) seran aplicables, no solo a quienes pertenezcan o tengan derechos a pertenecer a la matricula, sino tambien a cualquierpersona que infrinja la Ley.-

ARTICULO 29: Todas las sanciones previstas en el articulo anterior son recurribles:

a) El recurso de reposicion se concedera contra las resoluciones dictadas por los CONSEJOS o por la JUNTA CENTRAL para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio.-
b) El recurso de apelacion procedera unicamente contra las sanciones previstas en los INC. c), e), y f) que apliquen los CONSEJOS. Este recurso sera sustanciado ante la JUNTA CENTRAL.-

Estos recursos deberan deducirse por escrito dentro de los cinco dias habiles de notificada la sancion.-
En el caso del recurso de reposicion, debera expresarse agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y debera ser resuelto dentro del quinto dia.-
Tratandose del recurso de apelacion, la JUNTA CENTRAL debera admitir o desechar el recurso, en el termino de cinco dias habiles. Concedida la apelacion, el apelante tendra diez dias habiles para expresar agravios. Si no lo hiciere se declarara de oficio desierto el recurso. Presentada la expresion de agravios, la JUNTA CENTRAL, constituida con la exclusion del representante del CONSEJO que aplico la medida, resolvera dentro del quinto dia.-
La JUNTA debera requerir los antecedentes necesarios y podra disponer medidas para mejor proveer.-
La resolucion definitiva de la JUNTA CENTRAL, imponiendo las sanciones previstas en los INC. e) y f) sera recurrible ante la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL, COMERCIAL y PENAL ESPECIAL y en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, segun la forma establecida en el ART. 31.-

ARTICULO 30: Las resoluciones por las que los CONSEJOS aplicaren multas, en los casos en que estas queden consentidas, y las de la JUNTA CENTRAL cuando aplicaren o confirmaren tales sanciones, configuran titulo que trae aparejada ejecucion y su cobro se hara por via ejecutiva ante los Tribunal Federal o Provincial de Tierra del Fuego.

Cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho. Cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho anual previsto en el ART. 34, la percepcion de este se persiguira conjuntamente coqn la multa correspondiente.-

Seran titulos habiles al efecto: del referido derecho anual, la certificacion de que no ha sido pagado, suscripta por el Presidente del CONSEJO; de la multa, copia de las partes pertinentes del acta de la sesion del CONSEJO en que su aplicacion fue resuelta, y en su caso, de la sesion de la JUNTA CENTRAL en que dicha sancion fue aplicada o confirmada.-

En ambos casos, la fidelidad de la copia se acreditara con la declaracion jurada del lettrado patrocinante, quien sera legalmente responsable de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a peticion de parte podra intimarse la presentacion del original del acta a los efectos de su confrontacion con la copia.-

El Juicio ejecutivo se seguira conforme a lo establecido en el titulo XXIV de la Ley 50 y en el no se admitira discusion sobre la procedencia de la multa.El demandado solo podra perseguir posteriormente la repeticion de lo pagado en juicio ordinario.-

ARTICULO 31: Las resoluciones de la JUNTA, denegatorias de inscripcion en la matricula o reinscripcion en ella, seran recurribles ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo CIVIL, COMERCIAL y PENAL ESPECIAL y en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COMODORO RIVADAVIA, la que, con los antecedentes del expediente administrativo y los que de oficio solicitare para mejor proveer, resolvera oyendo al apelante y represante de la JUNTA CENTRAL, sin ulterior recurso.-

Los recursos deberan ser interpuestos dentro de los diez didas habiles de notificada la resolucion de la JUNTA CENTRAL.-

ARTICULO 32: La aplicacion de las sanciones previstas en el ART. 28, debera ser resuelta en todos los casos por mayoria de las tres cuartas partes de los miembros del cuerpo que la aplique.-

La confirmacion por la JUNTA en los casos de apelacion requerira la misma mayoria.-

Todas las sanciones deberan ser notificadas al interesado en forma fehaciente.-

ARTICULO 33: En los casos de cancelacion de la matricula por sancion disciplinaria, La JUNTA CENTRAL podra conceder la reinscripcion solo despues de transcurridos cinco años de la resolucion firme respectiva.-

VI. DE LOS FONDOS.-

ARTICULO 34: Los fondos necesarios para costear los gastos de funcionamiento de los respectivos CONSEJOS, provendran de un derecho de inscripcion en la matricula y de un derecho anual que abonara el matriculado, los que se estableceran, a propuesta de los respectivos CONSEJOS, por resolucion de la JUNTA CENTRAL. Es obligacion del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se fije; en su defecto sufrira los recargos que establezca la reglamentacion respectiva y transcurrido un año de mora, el CONSEJO dispondra la suspension de su matricula.-

Las multas que se apliquen de conformidad a las disposiciones

de la presente Ley, se destinaran a acrecer los fondos de los CONSEJOS.-

ARTICULO 35: Los gastos que demande el funcionamiento de la JUNTA CENTRAL, seran provistos por los CONSEJOS PROFESIONALES, proporcionalmente al numero de sus respectivos matriculados empadronados.-

VII. DE LOS DIPLOMADOS POR ESCUELAS INDUSTRIALES TECNICAS NACIONALES O ESPECIALES DEL TERRITORIO O LA FUTURA PROVINCIA

ARTICULO 36: Los diplomados por escuelas industriales, tecnicas o especiales de la Nacion o del Territorio de la Tierra del Fuero o de la futura Provincia, correspondientes, que desarrollan actividades afines con las profesiones reglamentadas por esta Ley, ejerceran sus actividades bajo la supervision de la JUNTA CENTRAL, con intervencion del CONSEJO PROFESIONAL que en cada caso determine.-

A tal efecto se proyectara el regimen legal correspondiente, el cual no podra afectar legitimos derechos adquiridos hasta la fecha de promulgacion de la respectiva Ley.-

ARTICULO 37: A los efectos del articulo anterior, la JUNTA CENTRAL dispondra:

a) La apertura de registros de inscripcion de los diplomados, matriculados y habilitados a que hace mencion el ART. 36 por especialidades y a cargo del respectivo CONSEJO. La inscripcion es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad.-

b) La confeccion del padron con los inscriptos en cada especialidad, en un plazo de ciento ochenta dias a partir de la apertura del padron. Las representaciones se ejerceran mediante la eleccion de un delegado titular y un suplente, y los CENTROS o SOCIEDADES o ASOCIACIONES CONSTITUIDAS hasta la fecha podran designar asimismo un delegado titular y un suplente.-

c) La creacion de una COMISION ESPECIAL, integrada por representantes de la JUNTA CENTRAL y por los delegados a que hace mencion el apartado anterior.-

La Comision Especial proyectara el regimen legal dispuesto por el ART. 36, al que ajustaran sus actividades los diplomados, matriculados y habilitados a que se refiere dicho articulo, y cuyo regimen debera asegurar una forma de representacion efectiva para cada especialidad. El proyecto elaborado por la Comision Especial, sera elevado a consideracion del Poder Ejecutivo.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 38: Los CONSEJOS PROFESIONALES y la JUNTA CENTRAL tienen la capacidad de las personas juridicas de derecho privado y pueden ejercer todos los actos de administracion y disposicion que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisicion y transferencia de inmuebles y constitucion de derechos reales sobre ellos.-

ARTICULO 39: Las autoridades judiciales, las reparticiones publicas nacionales, territoriales o provinciales y municipales y las empresas del Estado Nacional o Territorial o Provincial, daran y exigiran estricto cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.-

El cumplimiento de esta disposicion compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.-

ARTICULO 40: La sede de los respectivos CONSEJOS PROFESIONALES tendran asiento en la capital del Territorio de la Tierra del Fuego o de la futura provincia.-

XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 40: El inicio de las actividades de los CONSEJOS respectivos se iniciaran con el año calendario a efectos de iniciar su funcion con recursos genuinos de los matriculaciones del año correspondiente.-

ARTICULO 41: De forma.-